

VISTOS Y CONSIDERADOS:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 300 párrafo I numeral 26, otorga a los Gobiernos Autónomos Departamentales la competencia exclusiva de elaboración, aprobación y ejecución de sus programas de operaciones y su presupuesto; sobre la que podrá ejercer las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas.

Que, por previsión del Artículo 279 del mismo texto Constitucional establece que: “El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en Condición de máxima autoridad ejecutiva”.

Que, la Norma Suprema en su artículo 272 dispone expresamente que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus propios órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción competencias y atribuciones.

Que, el Artículo 9 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, respecto a los Órganos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, dispone que éste se encuentra conformado por un órgano legislativo representado por la Asamblea Legislativa Departamental y un órgano ejecutivo representado por la Gobernación y sus instituciones.

Que, el Artículo 18 del mismo cuerpo legal con relación a la Gobernación, describe en su párrafo II que “Está compuesta por la Gobernadora o Gobernador, el Vice Gobernador o la Vice Gobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental”.

Que seguidamente, el Estatuto Autonómico al referirse a la primera autoridad y máximo representante de la institución indica: “La Gobernadora o Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental”.

Que, el numeral 2 del Artículo 30 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 determina que el Gobierno Departamental Autónomo está constituido por dos órganos siendo uno de ellos el, “Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades de departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. (...)”.

Que, el Artículo 8 de la Ley Departamental N° 284 de Organización del Ejecutivo Departamental menciona que la Gobernadora o el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva conforme a la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, ostenta la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental; es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

Que, el Artículo 9 de la mencionada Ley Departamental, respecto a las atribuciones del Gobernador, expresa: “La Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones; (...) 19) Delegar en las Secretarías y/o Secretarios Departamentales, Directoras o Directores, las facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que la delegación determine expresa y taxativamente.”

Que, el Manual de Organización de funciones actualizado del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz aprobado mediante Resolución Departamental No. 1392 de fecha 19 de enero de 2023, indica que entre las funciones de la Secretaría de Hacienda se tiene el firmar cheques, solicitudes de transferencias electrónicas a la institución financiera correspondiente y/o autorizar vía electrónica la transferencia en el SIGEP referente a solicitudes de pagos de contrataciones, planillas de sueldos, fondos en avance, pasajes, viáticos y otros, una vez que las unidades solicitantes, comisiones de calificación, comisiones de recepción y las instancias correspondientes en la unidad solicitante hayan constatado que as especificaciones técnicas se cumplieron a cabalidad, emitiendo su conformidad, siendo las instancias nombradas las responsables para que se proceda al pago solicitado, de acuerdo a la documentación que emitieron, constituyéndose la firma de cheque, la firma de la solicitud de transferencia electrónica al Banco o la autorización de transferencia en el SIGEP, en un acto estrictamente administrativo.

Que, la Ley de Administración y Control Gubernamentales en su Artículo 3 establece que los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y

de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, 1 Ley 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales - SAFCO (20/07/1990) departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

Que, el 28 de septiembre del 2018, se firmó el ACUERDO DE DONACIÓN N° 1860270 entre la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) y el Ministerio de Planificación del Desarrollo en representación del Estado Plurinacional de Bolivia por un monto de YPY 4.249.000.000 (Cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones 00/100 Yenes Japoneses), destinados a financiar exclusivamente el Proyecto “MEJ. CARRETERA OKINAWA I Y II”.

Que, en el marco del referido Acuerdo de Donación para financiar el Proyecto Carretero, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, asume la devolución del Impuesto al Valor Agregado, por la compra de bienes y servicios realizados en territorio nacional, para la ejecución del proyecto “MEJ. CARRETERA OKINAWA I Y II”.

Que, la ley N° 617 de 17 de diciembre de 2014, señala que en lo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado – IVA, pagado en territorio boliviano por la compra de bienes y servicios utilizados para la ejecución de programas y/o proyectos, éste será asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia, con cargo a las entidades públicas ejecutoras o beneficiarias, conforme establezca el Reglamento.

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 2308 de 25 de marzo de 2015, establece que las entidades ejecutoras o beneficiarias que reciban recursos de cooperación internacional, son responsables de asignar en sus presupuestos institucionales, los recursos económicos necesarios en calidad de contraparte, para cubrir los gastos y otros que se establezcan en los convenios de cooperación reembolsable y no reembolsable, incluyendo las obligaciones impositivas, según corresponda, conforme lo establecido en la Ley N° 617.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo referido up supra indica en su párrafo VI que la devolución del impuesto al valor agregado, será autorizada mediante norma expresa por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública ejecutora o beneficiaria.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en su Artículo 7, Párrafo I y II, señala: “Las Autoridades Administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante Resolución expresa, motivada y publica. Esta delegación se efectúa únicamente dentro de la entidad pública a su cargo. II. El delegante y el delegado, serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentaciones reglamentarias”.

Que, por mandato expreso del Artículo 7 párrafo VI de la Ley N° 2341 indica que la delegación de competencia es libremente revocable, surtiendo efecto a partir de la fecha de publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

Que, el numeral 3) párrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 2341 dispone que en ningún caso, podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto del recurso, lo cual guarda concordancia con el inc. g) del Art.32 y 92 –II de las NB-SABS, que establecen como atribución de la MAE, la de resolver los recursos Administrativos de impugnación, siempre y cuando no asuma las funciones de RPC.

Que, mediante Comunicación Interna **CI SJ SJD DAJ N° 719/2023 MCSS** de 25 de abril, la Abg. María Cristina Soruco S. – Prof. Experto – Dirección de Asuntos Jurídico, hace referencia a “*Elaboración de Norma Expresa para Devolución del Impuesto al Valor Agregado*”, con relación a solicitud realizada por el Director de Obras Públicas – Arq. Luis Fernando Terceros Suarez, Comunicación Interna **CI. SDDE. DOOPP. PFIFF N° 020/2023**, para la elaboración de Resolución de Autorización de Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la Empresa Conjunta de Hazama Ando Corporation y Fujita Corporation, en cumplimiento a los compromisos contractuales asumidos y la norma vigente.

Que, de acuerdo a la **Comunicación Interna CI. CONTAB – DPC N° 203/2023** de 20 de abril, emitida por el Analista Contable – José Luis Cardona Pérez, dependiente de la Dirección de Presupuesto y Contaduría, refiere que del análisis de toda la documentación presentada por la Dirección de Obras Públicas, la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico como unidad solicitante deberá constatar el cumplimiento de las normas vigentes para la devolución y emitir su conformidad para este fin y la Secretaría de Hacienda como responsable del registro de todas las operaciones contables y financieras quedará encargada del cumplimiento de la Resolución Administrativa que autorice la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Que, del Informe **INF. SDDE. DOOPP. PFIFE N° 006/2023** de 21 de marzo, emitido por la Lic. Lourdes K. Ferrufino Montaña – Coordinador Programa FIFE, se tiene que la solicitud de reembolso comprende el periodo del 01 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y el periodo de suspensión temporal del proyecto por COVID-19, por un monto que asciende a un total de Bs. 3.722.424,00 (Tres millones setecientos veintidós mil cuatrocientos veinticuatro 00/100 bolivianos).

Que, del análisis de la normativa legal vigente, la Dirección de Desarrollo Autonomico a través de **IL SJ DDA 2023 044 DPC** de 02 de mayo, recomienda al señor Gobernador Luis Fernando Camacho Vaca, Autorizar mediante Resolución Administrativa a la Secretaría Departamental de Hacienda, proceda a la devolución del IVA por el periodo del 01 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y el periodo de suspensión temporal del proyecto por COVID-19, por un monto que asciende a un total de Bs. 3.722.424,00 (Tres millones setecientos veintidós mil cuatrocientos veinticuatro 00/100 bolivianos), por ser la máxima instancia ejecutiva de la entidad.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonomico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley Departamental N° 284 del Órgano Ejecutivo Departamental y demás normas del ordenamiento legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar a la **Secretaría Departamental de Hacienda del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz** para que proceda a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a favor de la Empresa Conjunta de Hazama Ando Corporation y Fujita Corporation, la suma de **Bs. 3.722.424,00 (Tres millones setecientos veintidós mil cuatrocientos veinticuatro 00/100 bolivianos)**, por los bienes y servicios adquiridos en territorio nacional para la ejecución del Proyecto “MEJORAMIENTO CARRETERA OKINAWA I Y II”, reembolso que comprende el periodo de 01 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y el periodo de suspensión temporal del proyecto por COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente delegación recaerá en la servidora o servidor que se encuentre ejerciendo el cargo de Secretario o Secretaria Departamental de Hacienda del Gobierno Autónomo Departamental, ya sea como titular o interino, siendo responsable solidario por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO TERCERO.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Departamento tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en cumplimiento al Artículo 135 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTICULO CUARTO.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico y la Secretaría Departamental de Hacienda, así como todas las dependencias del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro, el cuatro de mayo del año dos mil veintitres.-

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA